El siguiente es el documento presentado por la Magistrada. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia del 12 de septiembre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-002-2013-00510-01

Proceso: Laboral Ordinario

Demandante Albeiro Upegui Arce

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada Ponente: Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

Tema: HITOS TEMPORALES – INDICIOS – AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL NO ES SUFICIENTE – OTROS MEDIOS DOCUMENTALES Y LA CORROBORACIÓN DEL CO-DEMANDADO SI LO SON.

Con mi acostumbrado respeto manifiesto mi inconformidad frente a la sentencia mayoritaria, por cuanto considero que en el presente caso había lugar a revocar la sentencia de instancia por las siguientes razones:

En el caso concreto el actor manifiesta que trabajó como ayudante de construcción para Carlos Julio de Salvador Ahumada, desde el 4 de enero hasta el 11 de julio de 2011; para ello allegó formato de autoliquidación de aportes (fl. 14), donde se constata que el demandante se afilió a Colfondos, Saludcoop y Positiva a nombre del señor Carlos Julio de Salvador, quien hizo los respectivos aportes. También se observa el periodo de cotización correspondiente a mayo de 2011 y la fecha de creación del reporte del 28 de junio de la misma anualidad.

De otro lado, afirmó que su labor fue desarrollada en la construcción de la Sede Administrativa del Jardín Botánico de la Universidad Tecnológica de Pereira y, en efecto, se encuentra en el plenario el contrato de obra No. 5522, suscrito por la codemandada Universidad Tecnológica de Pereira y el señor Carlos Julio de Salvador de Ahumada, para la construcción de dicha sede, con fecha 29 de noviembre de 2010, firmado el 7 de diciembre del mismo año y con plazo para su ejecución de 130 días a partir del acta de iniciación (fls. 63 a 67). Contrato que se prorrogó inicialmente por 30 días, el 16 de mayo de 2011, y luego por 15 días, el 30 de junio siguiente (fls. 68 y 69).

Igualmente, reposa en el infolio una póliza de cumplimiento particular de Seguros del Estado, con fecha de expedición del 10 de mayo 2011, y vigencia del 29 de noviembre de 2010 al 29 de diciembre de 2015, tomada por el señor De Salvador Ahumada y como beneficiaria la Universidad Tecnológica de Pereira, para el cumplimiento, buen manejo del anticipo, estabilidad de obra y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal contratado para la ejecución del contrato No. 5522, referente a la construcción de la Sede Administrativa del Jardín Botánico (fl. 117).

De los anteriores documentos y conforme lo aceptó la codemandada Universidad Tecnológica de Pereira, se tiene que ésta contrató al señor De Salvador Ahumada para la construcción de la Sede Administrativa del Jardín Botánico, contrato del que, si bien no se tiene evidencia desde cuándo se desarrolló, al estar ausente el acta de inicio, lo cierto es que se ejecutó en mayo y hasta los 15 días del mes de julio de 2011, en virtud de los otrosíes expuestos.

Para ello, el señor De Salvador Ahumada requería de personal para el cumplimiento del citado contrato, por tal motivo, contrató los servicios, entre otros, del señor Morales Pescador para la mentada construcción, tal como se infiere del formato de autoliquidaciones de aportes que realizó a nombre del actor, teniendo en cuenta que se hicieron en el mismo periodo en el que se ejecutaba la obra de la Universidad Tecnológica de Pereira, esto es mayo de 2011, además su pago fue mes vencido, lo que denota que el trabajador Morales Pescador ejerció su labor a cabalidad, y por eso se produjeron los aportes, muy a pesar de desconocerse el número de días. Igualmente constituyó la póliza de cumplimiento del referido contrato el 10 de mayo de 2011.

Ahora, si bien la Sala de Casación Laboral[[1]](#footnote-1) ha dicho que el hecho de la afiliación a la seguridad social por sí sola no es prueba suficiente para declarar la existencia de un vínculo contractual de carácter laboral, pues este tipo de documentos constituyen un simple indicio que no da fe de la prestación del servicio y no permite determinar las fechas de ingreso y retiro de la supuesta actividad laboral, también ha decantado que este documento constituye un indicio más de la existencia del contrato de trabajo, si existen otras pruebas contundentes que así lo acrediten, situación que se da en el caso de marras.

Prestación del servicio que es corroborado por la misma codemandada Universidad Tecnológica de Pereira al confesar, frente al hecho No.20 de la demanda, que la interventora del contrato de obra verificó la afiliación y pago de las cotizaciones “del actor” al sistema de seguridad social integral cada que el contratista presentaba la cuenta de cobro, esto es el señor Salvador Ahumada, por lo que aceptó que el actor trabajó en la construcción de la Sede Administrativa del Jardín Botánico, que es lo que origina este tipo de pagos.

Así las cosas, se tiene que el demandante prestó sus servicios personales en la construcción de la Sede Administrativa del Jardín Botánico, lo que permite presumir que se desarrolló en el marco de un contrato de trabajo, sin que se desvirtuaran los elementos que lo integran, y en el que a pesar de no demostrarse desde y hasta cuándo laboró el actor, hay certeza que por lo menos ejecutó su labor en mayo de 2011, mes para el cual aún estaba ejecutándose el contrato No. 5522, por lo que al aplicar lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2), se tiene la convicción de que el actor, al menos, trabajó el último día de dicho mes y año, esto es, el 31 de mayo de 2011, fecha que será el inicio y final del contrato de trabajo, sin que tal hecho resulte afectado por la sanción establecida en el artículo 77 y 59 del CPTSS que se impuso por inasistencia de la parte demandante a la audiencia del artículo 77 *ibídem* y del interrogatorio de parte, al darse por cierto solo el hecho de que el trabajador no ha tenido vínculo laboral con la Universidad Tecnológica de Pereira, que es un hecho diferente al que se está dando por probado.

En ese orden de ideas, el demandante tenía derecho a que se hicieran las correspondientes liquidaciones de sus derechos laborales por ese día de trabajo, teniendo como base salarial el mínimo legal mensual vigente y siendo del caso advertir que esos derechos no han sido cobijados por el fenómeno de la prescripción dado que la terminación del contrato fue en el 2011 y desde la reclamación que fue en el mismo año a la presentación de la demanda en el año 2013, no han transcurrido los 3 años de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

1. Corte Suprema de Justicia. Sentencias del 10-03-2005. Radicado No. 24313; 28-05-2008. Radicado No. 32735. M.P. Luis Javier Osorio López; y del 16-10-2016. Radicado 46704. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias del 06-03-2012. Radicado 42167. y del 04-11-2013. Radicado 37865, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-2)